Trelew, de agosto de 2016.-

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

-- I.- A fojas 150/154 vta. esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 45/2016 SDL, en la que revocó parcialmente la sentencia atacada a fin de disponer que los intereses sean computados según la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravios. Distribuyó las costas de segunda instancia imponiéndolas a la demandada en un 70 % y al actor en un 30 % y reguló los honorarios de los letrados intervinientes, por sus labores de alzada.----------

-- A fojas 161/166 vta. la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación por violación de la ley (art. 291 inc. “a” del CPCC), por fundarse en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de 3 años y por arbitrariedad (art. 291 inc. “e” del CPCC).----------

- II.- **EXAMEN FORMAL**: ----------

Sentencia definitiva Nº 45/2016 SDL: La sentencia de la alzada esencialmente se funda en que a partir del año 2014, en múltiples pronunciamientos esta Sala -y esta Cámara- resolvió que el R.I.P.T.E no es solamente de aplicación a los topes, pisos y sumas únicas previstos en la ley 26.773. Añadió que “no lo determinan así los textos de los arts. 8 y 17 inc. 6° de dicho ordenamiento y, sabido es, “la primera fuente de interpretación de la ley es su letra” … y si ella es clara no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas (cfr. esta Sala, 17/12/2014, in re “S. M., C. J. c/ L. A. R. T. S.A. s/ Accidente de trabajo” (Expte. Nº 344 - Año 2014 CAT), , 02/10/2015, “E., P. B. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 415 - Año 2015 CAT). Expresó que sostener que cuando la prestación debida es ajustada según la variación del R.I.P.T.E. los intereses deben computarse según una tasa pura importa caer en un equívoco. Señaló que hace ya más de dos décadas, en el fallo de la causa “M., O. R. c/ F. S.A.” (c. 11.352 S.D.L. 194/94), y lo resaltan nuevamente aquí, que los ajustes por depreciación monetaria no se confunden con los intereses moratorios por su diversa finalidad: el sistema de reajustes apunta a enjugar el menoscabo del poder adquisitivo del capital afectado por la inflación; los intereses constituyen, en cambio, la compensación por la privación temporaria del mismo de acuerdo con el valor que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno y se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella. Refirió que sí ha mutado la realidad tribunalicia, ante el dictado por la CSJN en el caso "Espósito c/ Provincia A.R.T. S.A." suscripto con fecha 7/6/16, en el que la Corte ha establecido que el ajuste contemplado en los arts. 8 y 17 inc. 6 de la Ley 26.773 se aplica exclusivamente a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija incorporadas al régimen de riesgos del trabajo por el Dec.

1.278/00 y a los pisos mínimos establecidos por el Dec. 1.694 y por el art. 3 de la ley citada. Pero no es éste un caso encuadrable en dicho precedente de la CSJN, como que la prestación acordada a la actora no supera el piso establecido por la normativa (Decreto 472/14), con lo que el RIPTE en este caso puntual sí es aplicable. En cuanto al cuestionamiento de la tasa de interés aplicable al caso, se dijo que no resulta compartible la opinión del apelante sobre que actualizar el monto de condena mediante la aplicación del índice RIPTE y aplicar sobre dicha suma una tasa de interés implica una doble actualización. En realidad, el ajuste por RIPTE y los intereses poseen diferente naturaleza y función. El ajuste por RIPTE contempla las mejoras salariales a los fines de determinar las indemnizaciones y los intereses compensan el uso del dinero ajeno, la presunta situación en que pudo encontrarse el acreedor de recurrir al crédito frente al incumplimiento del deudor (cfr. esta Sala, 18/12/2015, "C., C. L. c/ L. C. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 610 - Año 2015 CAT). En cuanto al agravio referido al cómputo de intereses, afirmó que el art. I de la Resolución 414/99 de la S.R.T. (texto de la Res. 287/01 S.R.T.) establece que los intereses moratorios generados por el abono tardío de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557, sus modificatorias y complementarias, deben ser liquidados conforme la tasa activa mensual que el Banco de la Nación Argentina emplea en sus operaciones de descuento de documentos.---------- ---------- **III.- <u>AGRAVIOS</u>**: ----------

--- **1.-** <u>Violación de la ley o doctrina legal (art. 291 inciso “a” del CPCC)</u>: ----------

- La demandada funda esta causal en una interpretación de la ley contraria a la hecha por otro Tribunal de la Provincia en el término de tres años. Dice que se agravia porque existe contradicción entre el fallo de esta causa y los autos caratulados: “C., D. H. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo” (sistémico) (expte. Nº 248, año 2015) dictados por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn. Refiere que en el fallo de autos, se elaboró que sí se aplica el RIPTE cuando la indemnización no llega al piso, sosteniendo que se trata de situación distinta a la de fallo “Espósito”. Alega que por el contrario, el fallo de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, sostuvo que por la aplicación del índice sólo sobre pisos y adicionales, el texto del art. 8º señala que las prestaciones se ajustarán de manera general semestralmente, y que al tratarse de un ajuste general que se realiza en períodos determinados, puede concluirse que de acuerdo a la ley lo que se pretende es el ajuste (incluyéndose el previsto en el segundo párrafo del art. 3º de la ley 26.773) y sumas adicionales, y no hace diferencia entre cálculos indemnizatorios que superan o no el piso, como lo sí las efectúa el fallo de esta Cámara de Trelew. Agrega que en ese fallo se dijo que acompañaba el criterio jurisprudencial que sostiene que de aplicarse el índice RIPTE sobre la indemnización del art. 14, inc. 2, se está aplicando una fórmula de ajuste. Hace referencia al fallo “Espósito” y sostiene que la CSJN en el fallo del 05/06/16 en la causa “Arras c. Consolidar ART S.A.” ratificó el fallo Espósito sin que se efectúen ninguna diferencia entre ellos, sea que la indemnización alcanzaba el piso o

no.----------
-- **1.1.-** Sabido es que para alegar la causal de violación de la doctrina legal, debe tratarse de una interpretación de la ley que haya hecho la sentencia, que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años (art. 291 “a” C.P.C.C).----------
-- Ello así, en el marco y en el objeto del recurso extraordinario de casación el juicio de legalidad de la sentencia cuando existiere errónea o incorrecta interpretación de la ley, está insalvablemente vinculado a la pretensión de asegurar su uniforme aplicación y en garantía del derecho constitucional de igualdad ante la ley (STJCh sent. interloc. 44/91; sent. 96/99 SRE del 20/12/99).----------
- Efectuado entonces el examen formal bajo estas pautas, y concurriendo en principio, en el caso, identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina y la de los que se pretenden hacer valer (STJCh sent. int. 58/90, STJCh sent. int. 80/92, entre muchas otras), por lo menos “una marcada similitud” (STJCh sent. interloc. n° 6/05 del 16/2/05); examinados concretamente los pronunciamientos y demostrada inicialmente la atinencia de su cita para la solución del caso, se evidencia la identidad que habilita admitir el recurso de casación por el motivo de violación de la ley o doctrina legal interpuesto por la parte demandada (STJCh, sent. int. 44/91, entre otros).----------
-- **2.-** Arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC): ----------
- La casacionista sostiene que la sentencia es arbitraria y la considera infundada, porque a su entender el juez se atribuye funciones legislativas. Sostiene que los sentenciantes al diferenciar entre cálculo de indemnización que está por debajo del “piso” y aquél que está por encima por lo cual en este caso el RIPTE sí es aplicable, se erige en legislador. Añade que el fallo que cuestiona está basado exclusivamente en la voluntad judicial, y que ello surge de lo manifestado por el primer votante al considerar que no existe norma alguna ni de fondo ni reglamentaria que no permita la actualización de los montos, por lo que considera que el criterio que adoptan los magistrados carece de todo andamiaje normativo, lo que a criterio de la CSJN coinciden con la función legislativa que también ejercen. Reitera que es arbitraria además la sentencia porque ignora legislación vigente al indexar monto de capital y luego aplicar intereses que contienen componentes indexatorios por pérdida de valor de moneda y con ello se desconoce lo dispuesto en el art. 10 de la ley 25561.Alega también que al fallar la Cámara como lo hizo se aparta de lo sostenido por la CSJN en el fallo “Espósito” sin dar razones fundadas para así hacerlo. Mantiene reserva de caso federal. ----------
-- **2.1.-** En vista de haberse denunciado el vicio de arbitrariedad, cabe señalar que del análisis del texto del escrito recursivo, surge que la recurrente expuso su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta alzada, prevaleciendo el disenso en el modo de agraviarse.----------

--- La mera contraposición de criterios diversos, no cumple la exigencia de un recurso extraordinaria, tampoco resulta suficiente para debilitar el decisorio que se impugna con exponer una opinión distinta, sino que es ineludible demostrar puntualmente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes. En el caso no se efectuó ninguna demostración acabada (perfecta, completa) ni demostración de un error de tales características.----------

--- En el caso, la alegada arbitrariedad no denota más que la discordancia de la recurrente con la interpretación que del derecho aplicable efectúa el sentenciante, y es criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; pero ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98).---------- La casacionista intenta revertir el fallo recurrido atacando la interpretación legal efectuada por los sentenciantes, alegando que la sentencia es irrazonable, que los jueces se atribuyen funciones legislativas, pretendiendo con ello quitarles veracidad a los fundamentos de la alzada, cuando la sentencia meritúa con claridad los elementos del juicio que estima suficientes para la solución del pleito.---------- En el presente caso la interpretación de la aplicación del RIPTE a los topes, pisos y sumas únicas previstos en la ley 26.773, no abona el argumento de la arbitrariedad para descalificar el fallo recurrido. Es que los juzgadores propician una solución en derecho absolutamente aceptable y por ende inatacable a la luz de los principios que informa la causal de arbitrariedad del CPCC., la sola circunstancia de que el fallo no se compadezca con la solución que pretendiera no lo impregna de por sí con el vicio de arbitrario que le endilga la recurrente.----------

--- Al destacar la casacionista su desacuerdo con la interpretación que hacen los magistrados de la ley 26.773, no hace más que pretender convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010).----------

-- Por otra parte, cabe decir que el hecho que el sentenciante no haya aplicado normas que el recurrente estima que debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la de la casacionista, *prima facie* no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación. ---------- --- El criterio disímil empleado por la recurrente, no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, y la crítica no es eficaz (conf.: STJCH SI N° 45/SRE/2012, 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------

--- Tiene dicho nuestro Alto Tribunal Judicial provincial que en tanto la sentencia apelada

cuente con fundamentos suficientes, (como en el presente caso) la doctrina de la arbitrariedad es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02), como también que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas

(STJ sentencia n° 23 SRE del 22/12/06).----------

--- También ha dicho en más de una oportunidad que cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad. Esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente. Para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo no basta que el criterio adoptado por el órgano "*a quo*" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente (Conf. S.T.J.Ch., S.I. Nº 58/90; 17/94; 40/S.R.E./08, 66/S.R.E./09; S.D. N° 34/99 y 8/04, entre otras).----------

- --- Así, en tanto la sentencia contenga fundamentos que impidan su descalificación como acto judicial, la doctrina de la arbitrariedad no pueda invocarse frente a supuestos errores (opinables o no graves) en la solución acordada (Augusto M. Morello, "*El Recurso Extraordinario*", Librería Editorial Platense-Abeledo Perrot, 1987, pág. 211).----------

--- En el caso, la sentencia sigue una línea argumental coherente y resulta una derivación razonada del derecho vigente. La misma refleja que el caso fue resuelto de acuerdo al estudio integral de la causa. El recurso intentado se evidencia como una discrepancia jurídica que no alcanza a configurar el vicio de arbitrariedad. ----------

--- En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.----------

- --- **IV.-** Por todo lo expuesto, la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria por arbitrariedad

interpuesta (art. 293 C.P.C.C).----------

--- En su mérito, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew **RESUELVE**: ----------

--- 1°) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte demandada con fundamento en el artículo 291 inciso "a" del CPCC, contra la sentencia definitiva N° 45/2016 S.D.L. dictada por esta Cámara.----------

--- 2º) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso "e" del CPCC) interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva N° 45/2016 S.D.L. dictada por esta Cámara.----------

---- 3º) Tener presente la reserva de caso federal.----------

---- 4°) Tener al recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson.----------

-- --- 5°) Notificar a la parte no recurrente de la concesión del recurso, intimándola para que en el término de DOS (2) días constituya domicilio en la ciudad de Rawson, sede del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, bajo apercibimiento de ley (art. 294 del C.P.C.C.).----------

- --- 6°) Cumplido, remítase al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota de elevación. ----------

--- 7º) Regístrese y notifíquese. ----------

MARCELO J. LÓPEZ MESA
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

CARLOS A. VELÁZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016-SIL. Conste.-**

JOSE P. DESCALZI
SECRETARIO